
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes.

Abogados: Licdos. Domingo Antonio Peguero De la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0001454-7 y 047-0059706-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central, núm. 4, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en representación de su hijo menor y adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo, en sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Domingo A. Peguero de la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2017, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jansel Carmona Suriel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 643-2017-SSEN-00142, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente Jansel Carmona Suriel, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el doce (12) del mes de julio del año dos mil uno (2001), (según acta de nacimiento), quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal “Batey Bienvenido”, responsable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de los niños C.D.Z.D. y C.E.Z.D. (víctimas), representados por su madre, la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, querellante constituida en actor civil; por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se impone al adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, la sanción de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, “Batey Bienvenido”, Manoguayabo; **TERCERO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende parcialmente la sanción impuesta al imputado Jansel Carmona Suriel, por lo que cumplirá la sanción impuesta conforme a la siguiente modalidad: Primero: cuatro (4) meses de privación de libertad, ya que han sido cumplidos por el imputado en su totalidad; Segundo: un (1) año y dos meses (2) meses restantes, que quedaran suspendidos bajo las siguientes condiciones: 1 Libertad asistida, con la obligación de presentarse ante, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a los fines de que sea designado el programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente terapia sexual, quedando bajo la custodia y responsabilidad de sus padres señores Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes; 2.- Continuar con sus estudios básicos y realizar un curso técnico de sus elección; 3.-Alejarse de las víctimas, los niños C.D.Z.D. y C.E.Z.D. y los lugares frecuentados por estos; advirtiéndole al imputado que de no cumplir con estas condiciones, quedara sujeto al cumplimiento integro de la sanción impuesta; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Jansel Carmona Suriel, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo impuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03. Se ordena su puesta en Libertad; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, en representación de sus hijos menores de edad C.D.Z.D. y C.E.Z.D.; y en consecuencia condena a los señores Silvio Carmona Martínez y Yoselín Del Carmen Suriel Portes, en su calidad de padres y responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000,00), a favor y provecho de la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Jansel Carmona Suriel; **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal “Batey Bienvenido, Manoguayabo, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Se declara el proceso libre de costas penales en atención de lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00034, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 2 de mayo de 2018, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Jansel Carmona Suriel, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por adolescente Jansel Carmona Suriel, por conducto de sus Abogados Licdos. Bienvenido Figuerero Mateo y Domingo Peguero de la Cruz, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00142 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 403 y 78 en su ordinal 6 del Código Procesal Penal. Que es injustificable confirmar como lo hizo la Corte una sentencia en la que se pudo comprobar que hubo violación a los derechos fundamentales, toda vez que reposa en el expediente que el Magistrado Carlos Suero Peralta, conoció primero en fecha 2 de mayo de 2017 la solicitud de medida cautelar, aparece ahora en fecha 4 de julio de 2017 conociéndole al menor el contenido de la acusación presentada en su contra, sin reparar que eso está totalmente prohibido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 403; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue enviado a juicio sin cintila probatoria. Resulta que la defensa técnica del momento, no era la defensa técnica que asistió en el fondo ni ahora en este recurso; no depositó en su oportunidad la cintila probatoria, y, no es sino, cuando la defensa técnica nueva, ha solicitado por medio de una acción de amparo que fuera anulada la acción del juez Carlos Suero, debido a que esta violentaba principios fundamentales del menor, ya que solo se valoraron las pruebas de la parte acusadora; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de los jueces de la Corte. Que la Corte falta a la verdad y desnaturaliza los hechos, ya que los hechos atribuidos al imputado no fueron demostrados. Que la Corte no revisó las documentaciones aportadas ni leyó seriamente el recurso, pues se limitó a decir que no tenía fundamento, obviando las faltas graves del juez de primera instancia, obviando la falta de cintila probatoria y obviando el principio de igualdad entre las partes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, las conclusiones de la parte recurrida y las conclusiones del ministerio público, así como los motivos que el tribunal a-quo estableció para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a-quo al fallar condenando al adolescente Jansel Carmona Suriel, de 16 años de edad, a un año y seis meses de privación de libertad, suspendiéndoles un año y dos meses, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por violación al artículo 330 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad C.D.Z.D. y C.E.Z.D. (víctimas), actuó de manera correcta, toda vez que quedó establecido tanto por el testimonio de las víctimas y los testigos que el imputado agredió sexualmente a los citados menores de edad, poniéndoles el pene en el ano, con la agravante de que uno de los niños, tiene condiciones especiales, motivos y razones por las cuales, esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jansel Carmona Suriel, en contra de la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00142, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja esbozada por el recurrente en su instancia recursiva, aduce en síntesis que la Corte a-qua de manera injustificable confirmó una sentencia en la que se pudo comprobar que hubo violación a los derechos fundamentales, toda vez que reposa en el expediente que el magistrado Carlos Suero Peralta, conoció primero en fecha 2 de mayo de 2017 la solicitud de medida cautelar, aparece ahora en fecha 4 de

julio de 2017 conociéndole al menor el contenido de la acusación presentada en su contra, sin reparar que eso está totalmente prohibido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 403;

Considerando, que el artículo 403 del Código Procesal Penal, dispone: *“Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que no llevan razón los reclamantes en su queja, toda vez que las disposiciones del mencionado texto legal no aplican para el planteamiento esbozado, pues se infiere de su lectura, que dicha disposición se refiere a que los jueces que tuvieron participación en el conocimiento del juicio de fondo, no pueden intervenir nuevamente en la apelación; que el hecho de que el juez que dictó medida cautelar fuera el mismo que conociera audiencia preliminar y dictara apertura a juicio no vulnera los derechos fundamentales del adolescente imputado, puesto que se trata de la fase de la instrucción del proceso previo al juicio, donde la función principal del Juez de la Instrucción es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y, por ende, de las pruebas en ella contenidas;

Considerando, que en el segundo punto del memorial de agravios, los recurrentes alegan que la alzada incurrió en inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue enviado a juicio sin cintila probatoria, pues la defensa técnica del momento, no era la defensa técnica que asistió en el fondo ni ahora en este recurso y no depositó en su oportunidad la cintila probatoria, y, no es sino, cuando la defensa técnica nueva, ha solicitado por medio de una acción de amparo que fuera anulada la acción del juez Carlos Suero, debido a que esta violentó principios fundamentales del menor, ya que solo se valoraron las pruebas de la parte acusadora;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales esta Sala no ha podido observar la violación al principio denunciado; y es que en el conocimiento de la audiencia preliminar se evidencia que el adolescente imputado estuvo en todo momento representado de un profesional del derecho, asistiéndolo como su defensa técnica, y al igual que las demás partes que conforman el proceso penal, querellante y ministerio público, se le dio la oportunidad de ofrecer los medios de pruebas que entendiera necesarios en apoyo a su teoría del caso y no lo hizo, así como realizar las objeciones que entendiera pertinente; que en ese tenor no se le puede atribuir al juez instructor ninguna falta o violación a principios fundamentales, toda vez que preservó la igualdad entre las partes y su derecho de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación;

Considerando, que por último, los recurrentes le atribuyen a la Corte a-qua haber incurrido en desnaturalización de los hechos al faltar a la verdad, ya que, los hechos atribuidos al imputado no fueron demostrados. Que la Corte no revisó las documentaciones aportadas ni leyó seriamente el recurso, pues se limitó a decir que no tenía fundamento, obviando las faltas graves del juez de primera instancia, la falta de cintila probatoria y el principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, de donde se desprende de los hechos fijados por el tribunal sentenciador y confirmados por la Corte a-qua, que la parte acusadora presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que asistía al imputado, elementos probatorios estos que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad y desnaturalización por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado la alzada actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, ha quedado establecido que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes, en representación de su hijo menor y adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de mayo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.